

VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

# **Cómo recuperar lo perdido: Luis Goya y los chacareros peleando por las mismas tierras.**

Corva, María Angélica.

Cita:

Corva, María Angélica (2010). *Cómo recuperar lo perdido: Luis Goya y los chacareros peleando por las mismas tierras*. VI Jornadas de Sociología de la UNLP. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-027/434>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eORb/1PS>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*



**VI Jornadas de Sociología de la UNLP**  
**“Debates y perspectivas sobre Argentina y América Latina en el marco del Bicentenario.**  
**Reflexiones desde las Ciencias Sociales”**  
**La Plata, 9 y 10 de diciembre de 2010**

**Mesa 26**

**Crimen y Castigo. Leyes, justicias e instituciones de seguridad en América Latina.**

**Coordinadores:**

**Angela Oyhandy (CISH-UNLP); [angeoyhandy@gmail.com](mailto:angeoyhandy@gmail.com)**

**Oswaldo Barreneche (CISH-UNLP); [obarreneche@ciudad.com.ar](mailto:obarreneche@ciudad.com.ar)**

**Gabriel Kessler (UNLP-Conicet); [gabriel\\_kessler@yahoo.com.ar](mailto:gabriel_kessler@yahoo.com.ar)**

**Marva Anglica Corva,**

**CISH-FAHCE-UNLP; Lynea Justicia ISHIR-CESOR, Departamento Histórico-Judicial, SCBA**  
**[mariacorva@gmail.com](mailto:mariacorva@gmail.com)**

**“Como recuperar lo perdido: Luis Goya y los chacareros peleando por las mismas tierras”**

**Introducción**

Esta ponencia estudia un caso en el que un grupo de vecinos se movilizó para dar origen a un pueblo, el fortín Esperanza, y luego para retener tierras del ejido que el Estado le prometió en propiedad sin considerar que tenían un dueño, el estanciero Luis Goya. El conflicto pasó por distintas instancias administrativas y judiciales a lo largo de veinte años (1860-1880) y permite establecer las vías a través de las cuales los actores de la sociedad civil buscaban resolver los conflictos generados por la posesión de la tierra. Los chacareros recurrían al Poder Ejecutivo, apoyados por el juez de paz, en su carácter de presidente de la Municipalidad de su partido; sólo recurrían al Poder Judicial cuando los conflictos entre particulares y el Estado pasaron a ser competencia de la Suprema Corte por la Constitución provincial de 1873. Goya, ante la negativa del Gobierno de realizar una permuta, presentó su reclamo ante la justicia y, aunque la criticaba duramente, creía que era el poder del Estado encargado de defender su propiedad. Esta diferencia está mostrando la falta de definición de la división de poderes y de cuál de ellos debía ser el “guardián de las leyes”.

Los primeros pasos de organización institucional y de profundos cambios en la vida económica y social de la provincia de Buenos Aires implicaron el resurgimiento de la inseguridad en la frontera donde se hacía poco atractiva la instalación. Esta situación debió ser afrontada por el Estado, dado que la expansión del ovino, relacionada con el mercado internacional, requería de seguridad y condiciones de crecimiento como el ferrocarril, la creación de nuevos pueblos y fortines, política crediticia y de tierras que alentara la población en las zonas aptas para la producción.<sup>1</sup>

Las políticas de tierras revisaron lo actuado por Rosas y mezclaron los sistemas anteriores, reiterando las donaciones para estimular la población de los distritos fronterizos, adoptando el sistema de arriendo y la propiedad plena. En 1860 comenzó un proceso de transferencia a manos privadas guiada por las normas legales que decidieron las ventas de tierras arrendadas. El sistema de arriendo regularizó la situación de tenedores precarios de tierras públicas y la transferencia a manos privadas terminó con ocupantes de derechos dudosos que llevaban a pasos de litigio por la lenta tramitación y un poder local centralizado en jueces de paz que eran al mismo tiempo presidentes de las municipalidades.<sup>2</sup>

Junto con la preocupación de regularizar la propiedad de la tierra, el Estado debía afrontar en esta nueva etapa el desafío de extender la frontera y dar seguridad a los pobladores para que se asentaran y creciera el desarrollo de la agricultura.<sup>3</sup> Este era el rol que jugaban los ejidos, proveedores del mercado interno de los pueblos, en los que el acceso a la propiedad de las chacras iba de la mano del desarrollo agrícola-ganadero y la vida del centro de población.<sup>4</sup>

El proceso de formación de los pueblos y sus ejidos fue largo y complejo e iba de la mano de conflictos entre particulares y el Estado por la posesión de la tierra, pero ¿qué sucedía cuando las tierras habían sido dadas en donación condicionada, el ocupante había cumplido con las condiciones y aspiraba a la propiedad, pero eran en realidad tierras privadas?<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Valencia (2005)

<sup>2</sup> Valencia, (2005)

<sup>3</sup> Banzato, (2005)

<sup>4</sup> Barcos, (2007). Marva Fernanda Barcos ha realizado un estudio sobre el proceso de ocupación y acceso a la propiedad legal de los ejidos, analizando la legislación al respecto y tomando el caso del ejido de Monte como modelo. En marzo del 2010 presentó su tesis doctoral en la UNLP "De cada labrador un soldado y de cada agricultor un propietario: Economía, sociedad y política en el ejido de la Guardia de Luján (Mercedes), 1810-1870", en la que demuestra la necesidad de incluir los ejidos en el estudio de la estructura productiva de un partido. Sobre la evolución de los ejidos ver Valencia-Infesta, (1987), Garavaglia, (1993); Fradkin, (1999).

<sup>5</sup> Muchos son los estudios sobre los conflictos en la sociedad rural rioplatense, por ejemplo Pilar González Bernardo (1987) sobre el conflicto político en la época de Rosas; Ricardo Salvatore (1992) y (1993) en relación a las presiones del mercado de trabajo y la coerción estatal; Juan Carlos Garavaglia (1999) que estudió el conflicto desde las representaciones y disputas políticas a nivel social. Para nuestro trabajo es importante el de Guillermo

Nuestra investigación se propone, siguiendo el litigio entre Luis Goya, dueño de tierras del Fortyn Esperanza, y los chacareros a quienes fueron donadas, conocer el proceso legal para la resolución de los conflictos que hemos planteado, la actitud del Gobierno que debva dar respuesta a la gestión de administraciones anteriores, las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial (a nivel local representadas en la figura del juez de paz) y las modificaciones que se fueron operando en este en un período en que se concretó la división de poderes y se organizó la administración de justicia, ya que el conflicto se inició en 1862 y concluyó en 1880, año previo a la ley de organización del Poder Judicial.

La pesquisa no se limitó a un solo expediente, sino a los cinco que tuvieron relación con el proceso: el pedido de permuta del propietario, el cobro de arrendamientos y desalojo ante la negativa del Poder Ejecutivo; el pedido de escrituración de uno de los chacareros; la solicitud de los vecinos de General Alvear y finalmente la presentación ante la Suprema Corte de los chacareros desalojados. Dada la complejidad y riqueza del proceso, optamos por seguirlo en base a los recursos utilizados por el estanciero y los chacareros, a pesar que en algunos casos los expedientes se superpongan o, como en el caso del reclamo de los vecinos, forme parte de la evolución del cobro de arrendamientos..<sup>6</sup>

## **1. Los recursos de Luis Goya para recuperar sus tierras**

### **a. La propuesta al Gobierno**

Luis Goya había nacido en 1820 y fue un estanciero emprendedor que colaboró activamente con la fundación de la Sociedad Rural Argentina en 1866. El testamento redactado en 1869 permite observar que por su patrimonio habían pasado transacciones de tierras con el Estado, arrendamientos, compras y transferencias de derechos, de las que

---

Banzato (2000) que analizó los litigios entre vecinos cuando la posesión de hecho sobre un terreno estaba en vías de convertirse en propiedad plena, cada vez que se accedía a los títulos mediante los distintos sistemas de otorgamiento de tierras públicas. Este estudio le permitió apreciar el juego de intereses de los hacendados y sus conexiones con el poder civil en la frontera, el rol de las autoridades y los fundamentos que se daban en los dictámenes. A esto debemos agregar los trabajos de Blanca Zeberio “El liberalismo y los derechos de propiedad en Argentina. Controversias jurídicas y proyectos políticos en la etapa codificadora”; Marva Fernanda Barcos “Los intersticios de la ley. De la sanción a la implementación de la legitimación ejidal en Mercedes (Buenos Aires), 1810-1870” y Marta Valencia “La última frontera de la provincia de Buenos Aires antes de la campaña de Roca”, en Blanco-Banzato (comp.) (2009).

<sup>6</sup> En el trabajo original incluimos dos secciones, una sobre la creación del fortyn Esperanza y otra sobre su poblamiento que debimos eliminar en esta versión por razones de extensión. Pero para la comprensión del proceso es importante saber que todo empezó con una propuesta de los vecinos de Saladillo y Las Flores de construir un fortyn entre ambos partidos preocupados por su seguridad (aprobada por decreto del 29 de diciembre de 1853 del gobernador Pastor Obligado) y que el vecino José Portuguez dirigió su construcción. Según la Comisión Municipal el plano del ejido del pueblo de Esperanza y las donaciones fueron aprobados por el Gobierno.

conservaba 64.776 has. en distintas parcelas de Saladillo y Tapalqui. Estas estancias estaban organizadas y en producción, encargadas a personas que participaba con un tercio de las utilidades y a los que reconocva en su legado la mitad de las haciendas por sus buenos servicios.<sup>7</sup>

En su propuesta al Poder Ejecutivo, Goya explicaba que al establecerse el Fortvn Esperanza su campo estaba bajo mojones borrados pero cuya ubicación era bien conocida, a pesar de lo cual mandó al agrimensor Luis Huergo a fijar los límites de su campo, lo que demostró que al trazarse el ejido quedó comprendida una parte de su terreno. Como no estaba en su ánimo estorbar el desarrollo de la población solicitaba que, previo informe del Comandante del Fortvn Esperanza y del agrimensor Huergo, se le compensara por las tierras incluidas en el nuevo emprendimiento con otras que fueran de propiedad pública. Ante el pedido, el Ministro de Gobierno Pablo Cárdenas pidió informe al Departamento Topográfico, elevado por el Escribano Mayor de Gobierno Alejandro Araujo que informó a Goya.<sup>8</sup>

El Departamento Topográfico iniciaba su informe destacando que el reclamo de Luis Goya, de habersele tomado parte de sus terrenos en los límites de un ejido, habva sucedido ya en muchos pueblos de campaña y sin embargo el Gobierno no habva indemnizado a sus dueños. Que una parte de sus tierras estuvieran dentro del ejido no significaba que fuera a ser privado de su propiedad, la única limitación a la que quedaba afectado era la de no poder utilizarla para pastoreo, y además si los chacareros que se habvan instalado no le pagaban los arrendamientos el podrva realizar los reclamos a quien correspondiera.<sup>9</sup>

Hasta aquí parecva muy clara la postura del Departamento Topográfico, además se correspondva con el decreto de formación del pueblo, en el que se establecva que las tierras de propiedad particular que quedaban dentro del trazado del ejido seguían perteneciendo a sus dueños. Sin embargo, el informe continuaba haciendo referencia a la indemnización o permuta de la propiedad privada que tomaba un ejido, por lo que el Gobierno podrva aceptar la

---

<sup>7</sup> Poco antes de morir vendió las haciendas de mejor calidad de la Estancia “La Pacífica”, arrendando el casco al comprador y conservando majadas de poco valor en sus campos de General Alvear. A su muerte dejó deudas de entre 5 y 7 millones de pesos en los bancos Hipotecario, Provincia, Argentino y un particular. Para cubrir estas deudas la testamentaria se desprendió de propiedades rurales entre 1876 y 1879, dado que la crisis financiera de 1873 habva depreciado su valor menos que las urbanas (poseva propiedades urbanas y una quinta junto al arroyo Maldonado con jardines y sembrados). A la muerte de Goya el 73,5% de su fortuna estaba invertida en propiedades urbanas, 5,3% en chacras y terrenos y 21% en estancias, y seguían en litigio las tierras reclamadas Valencia (2005), pp. 198-199; 203.

<sup>8</sup> AHPBA-EMG, leg.234, expte.16358, apo 1864 (en adelante Propuesta de Goya). Este expediente tiene la carátula y la primera foja deteriorada, por lo que hemos intentado reconstruir parte del texto.

<sup>9</sup> Registro Oficial de la provincia de Buenos Aires 1855, Imprenta de “El Orden”, 1856, pp.102-103 (R.O.).

propuesta del suplicante, para lo que correspondva realizar una mensura y establecer la parte que debva ser compensada, cuya resoluci3n quedaba a su agrado.<sup>10</sup>

El expediente pas3 al Fiscal General de Gobierno, Cosme Becar, y iste afirmaba que el Gobierno no debva aceptar la proposici3n pues estaba en todo su derecho de fijar un nuevo pueblo. Pero finalmente otra vez daba lugar al Gobierno (y recomendaba) aceptar lo propuesto por Goya, pues eran respetables sus derechos de propiedad que lo autorizaban a exigir el precio del terreno que se le expropiara, “todo en la forma y trmino indicados por el Departamento Topogr3fico”.<sup>11</sup> En cambio para el Asesor General de Gobierno, Carlos Tejedor, el pedido de Goya era inadmisibile, pues para atraer la poblaci3n alrededor del Fortvn Esperanza el Gobierno podva utilizar esas tierras. En esos casos se recurrva antiguamente a la permuta porque el ejido tenva que ser forzosamente p3blico, pero ya no era asv.<sup>12</sup>

El 28 de enero de 1865 el Gobernador Mariano Saavedra resolvi3 en tres lvneas que seg3n lo expuesto por el Departamento Topogr3fico, dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor no se hacva lugar a la solicitud, y aquv comenz3 la historia. Los dos primeros informes dejaban de manifiesto las ideas dominantes del momento, por un lado un Poder Ejecutivo que tenva el poder de decisi3n y por otro el fortalecimiento de la propiedad privada de la tierra.<sup>13</sup> La firmeza de Tejedor le dio argumento al Poder Ejecutivo para rechazar el pedido de Goya, que solicit3 el expediente para reclamar por sus derechos ante el juez de primera instancia. Rechazada la permuta propuesta al Gobierno, quedaban a salvo sus derecho de cobrar arrendamientos a los diversos ocupantes de sus terrenos que habvan formaron chacras, dando por sentado que el Poder Ejecutivo no tenva ninguna responsabilidad en este asunto.

---

<sup>10</sup> Propuesta de Goya, f.2 vuelta, firmado por Saturnino Salas, Mariano Moreno, Germ3n Kuhn, Ignacio Casagemas, Born Benvil. Para llevar una idea de los tiempos aclaramos la fecha de cada tr3mite, este informe fue presentado el 25 de octubre de 1864.

<sup>11</sup> Propuesta de Goya, f.6, 4 de enero de 1865.

<sup>12</sup> Propuesta de Goya f. 7, 18 de enero de 1865. Cuando se organiz3 la provincia de Buenos Aires fue Asesor de Gobierno y Auditor de Guerra Pedro Jos3 Agrelo, nombrado el 13 de mayo de 1820. Durante la gesti3n de Manuel Pinto como Gobernador, por decreto del 14 de octubre de 1852, se suprimi3 la Asesorva diciendo que no era mayormente necesaria. Por decreto del 28 de diciembre de 1854 fue creada la Asesorva General de Gobierno, ocupada de asesorar sobre la validez y justicia de las funciones especvficas de Gobierno, a cargo en esa ocasi3n Dalmacio Vilez S3rsfield. La Fiscalva General de Gobierno comenz3 a funcionar el 8 de agosto de 1821 y apareci3 en la ley de presupuesto de 1855, defensora de los derechos patrimoniales del Estado, parte legvtima en los juicios contencioso administrativos. Por la ley del 11 de enero de 1867, de ventas de tierras p3blicas dentro de la lvnea de frontera, las cuestiones entre arrendatarios y sub-arrendatarios servan tramitadas en audiencia verbal ante uno de los Ministros, el Fiscal y el Asesor de Gobierno (art. 5°) y el fallo del Gobierno debva ser fundado precedido por el dictamen escrito del Fiscal y Asesor (art.6°) R.O. 1867, p.48; reiterado esto en la ley del 15 de agosto de 1871 (art. 6° y 7°) R.O.1871, p.499. Fue suprimida en la Ley de Presupuesto de 1879, reapareciendo como Fiscal de Estado con la Constituci3n provincial de 1889.

<sup>13</sup> Valencia (2005), pp.153-155.

El damnificado acompañado por su abogado, Alfredo Lahitte, solicitó al juez que librara oficio al juez de paz del partido de Tapalqui (recordemos que todavía no tenían juez de paz) para que intimara a los ocupantes de su campo a abonar el arrendamiento. El juez civil de primera instancia de la Capital, Emilio Agrelo, libró el oficio el 28 de julio de 1868, comenzando así un largo litigio que terminaría en 1880 ante la Suprema Corte, ya muerto Goya.<sup>14</sup>

#### **b. Cobro de arrendamientos y desalojo: el juicio en primera instancia**

Comenzó entonces la causa con el oficio que el juez Agrelo envió al juez de paz del partido de Tapalqui, reclamando los arrendamientos de los campos de Luis Goya por ser de su “legítima propiedad”. El 1 de junio de 1869 el juez de paz Estanislao Colman mandó a notificar a los ocupantes y el 3 de junio estos respondieron que no se creían obligados a pagar el arrendamiento a Goya por no ocupar su campo. Dos de ellos explicaron que no tenían ni habían tenido hacienda de su propiedad en el campo de Goya, que lo único que tenían era una suerte de chacra que les fue concedida por la Comisión nombrada por el Superior Gobierno para el reparto de terrenos pertenecientes al ejido del pueblo trazado para poblar.<sup>15</sup>

Para los chacareros la tierra que ocupaban de ninguna manera podía pertenecer a Goya porque el Gobierno se las había dado para iniciar el poblamiento del Fortín Esperanza; no cabía la posibilidad de que los terrenos sobre los que se encontraban fueran de propiedad privada. Goya respondía que no cabía duda alguna de que estaban en el deber de reconocerlo como propietario y de abonarle los arrendamientos que le adeudaban según el plano de mensura y los títulos de su campo. Estas posturas se mantendrán a lo largo de todo el litigio y será desde ellas que cada parte intentará resolver la cuestión, por esto es importante ver en adelante el papel que jugaron las autoridades a las que les tocó participar en el proceso y en calidad de qui lo hicieron.

En el conflicto pasó a tener intervención el juez de paz, pero ahora se trataba de Melitón Ruiz, juez del nuevo partido de General Alvear, presente en toda la causa a pesar de renovarse

---

<sup>14</sup> En el año 1853 se habían instalado jueces de primera instancia en la campaña y las tierras que Goya reclamaba pertenecían al Departamento del Centro (con cabecera en Mercedes), sin embargo la competencia era criminal, autorizados para atender y resolver causas civiles, que eran generalmente litigadas en Buenos Aires. Corva, (2005). Habían pasado más de tres años de la resolución y en el proceso estas demoras fueron normales.

<sup>15</sup> AHPBA-EMG, leg.234, expte.16359, año 1869. Luis Goya contra Luciano Agóero y otros sobre cobro de arrendamientos. En adelante Goya c/Agóero.

anualmente.<sup>16</sup> Ruiz solicitó que, como “según la mensura del apo 56 cuando este punto se decretó pueblo, se donaron las chacras a los ocupantes”, se suspendiera todo juicio hasta tanto se dictaminara sobre la consulta realizada por la Comisión Municipal al Gobierno.<sup>17</sup> Es decir que Ruiz se dirigía al juez de primera instancia como juez de paz pero notificándolo de una acción de la Corporación municipal de la cual era presidente, según el decreto sobre funcionamiento de Comisiones de partido. En todo este caso será difícil determinar cuando el juez de paz actúa como presidente de la municipalidad y cuando como juez delegado, cumpliendo las funciones encargadas por el juez de primera instancia.

A Goya no le extrapaba la actitud de los demandados de no pagar, pero si le resultaba “bien extrapo, por cierto, la oficiosidad con que el juez de paz ha asumido la persona de aquellos, haciendo presente a VS. el motivo que le detiene en cumplir lo que se le ha ordenado”. Continuaba recordando sus intentos por dejar las tierras a los chacareros y finalizaba comentando “la flojedad de los resortes legales para hacer respetar uno de los derechos fundamentales como el derecho a la propiedad”<sup>18</sup> y afirmando que el Superior Gobierno ya había decidido sobre el asunto por lo que se debía intimar para que los arrendamientos vencidos fueran pagados dentro de los ocho días conforme a la planilla que presentaba en el expediente.<sup>19</sup>

chacarero	explotación	apos	c/ apo	total
Luciano Agóero	300 cabezas vacunas-1500 ovejas	4	5000	20000
Carmen Burgos	550 cabezas vacunas	4	5000	20000
Pablo Roldón	1000 ovejas	4	3000	12000
Francisco Tarija	chacra de siembra	4	2000	8000
Valerio Miranda	200 ovejas y chacra de siembra	2	2000	4000
Benjamín Sosa	chacra de siembra	4	2000	8000

<sup>16</sup> En 1868 los vecinos pidieron la creación de un nuevo partido con tierras de Saladillo y Tapalqui sobre la base del Fortín Esperanza lo que se concretó por ley del 22 de julio de 1869. La primera autoridad provista fue el juez de paz Melitón Ruiz, el 26 de agosto de 1869, con una partida de policía de sargento y siete soldados. El 25 de setiembre se nombró la primera Comisión Municipal de los partidos de Campapa que no tenían sus centros de población formados. Esta se componía de cuatro vecinos (designados por el Gobierno a propuesta del juez) y estaba presidida por el juez de paz.

<sup>17</sup> Goya c/Agóero, f.38, 27 de mayo de 1870.

<sup>18</sup> Goya hará permanente alusión al derecho de propiedad en un período en que el debate sobre los límites de este y del derecho de uso de bienes comunes preocupó a hacendados, y labradores. “...podemos afirmar que el proceso de delimitación de los derechos de propiedad fue sin duda exitoso y se impuso por sobre una diversidad de formas sociales de propiedad. Este nuevo orden legal fue una dimensión consustancial a los cambios estructurantes que se produjeron en el Plata. Los derechos de propiedad sentaron nuevas reglas de juego, proceso que, como se ha visto a través del pensamiento de los juristas, no fue ni lineal, ni unívoco.” Zeberio (2009), p. 52.

<sup>19</sup> Goya c/Agóero, f. 39. Garavaglia, en el estudio de inventarios de chacras de campapa entre 1870 y 1815 pudo observar una mayor participación del rubro animales en el total. Garavaglia (1993), p.135.



Julión Garnica	300 cabezas vacunas-700 ovejas	4	4000	16000
Cansio Zapata	100 cabezas vacunas-chacra de siembra	4	2000	8000
Juan Garnica	200 yeguas-700 ovejas	4	4000	16000
Cipriano Leiva de Torres	350 cabezas vacunas-2000 ovejas	2 1/2	6000	15000

El juez de paz dejó en claro que la Municipalidad que presidía no podía permitirle a Goya posesionarse de las chacras que correspondían al ejido del Pueblo, ni menos aún percibir arriendos anuales o mensuales, exclusivos del municipio; si alguien debía cobrar algún arrendamiento era la Comisión Municipal de General Alvear.<sup>20</sup> Para Goya los términos del juez de paz confirmaban “toda la ignorancia y altanería de que podía hacer gala un funcionario subalterno” y era una de las tantas consecuencias “de poner al frente de los juzgados de paz de campaña a hombres incompetentes sin las instrucciones necesarias para ejercer cumplidamente las funciones que les encarga la ley. Con cortas excepciones, porque seguramente las hay como en todo orden de cosas, los juzgados de paz de campaña se hallan desempeñadas por individuos que carecen absolutamente de las cualidades necesarias.”

Quedaba así en claro el contenido del enfrentamiento del Municipio con Goya, quien optó por movilizar su causa asegurando que Ruiz sostenía su desobediencia desconociendo que el Gobierno había reconocido ya sus derechos de propiedad, manifestando parcialidad o arrogancia, por lo que consideraba que ya era hora de que el juez de primera instancia le hiciera sentir “de una vez por todas a dicho Juez de Paz que ni las Leyes ni los respetos debidos al Juzgado de VS. se burlan impunemente.”<sup>21</sup>

Evidentemente el damnificado intentaba hacer sentir al juez que su poder estaba siendo cuestionado y que debía imponerse al funcionario subalterno, llegando a decirle que la declaración sobre el cobro de los arrendamientos por parte de la Municipalidad se trataba de “un reto de potencia a potencia”. Decir que “por el mero hecho de alcanzar la demarcación del ejido a terrenos de mi propiedad estos dejan de pertenecerme pasando a ser patrimonio de la Municipalidad” demostraba que era un funcionario que “no tiene idea ni de los respetos que se debe a los Superiores”. Goya explicaba que el objetivo de los ejidos era fijar un espacio para la

<sup>20</sup> La ley de Municipalidades, sancionada el 16 de octubre de 1854 en su artículo 68 deba a uno de los miembros la función de recaudar las rentas municipales, aclarando en el artículo 71 que se consideraba como tal el canon enfiteutico que pagaran con arreglo a la ley los terrenos públicos destinados para ejido en cada pueblo de campaña (R.O. 1854, pp. 107-117). La ley de ejidos del 3 de noviembre de 1870 establecía en el artículo 7° que “el producto que se obtenga por la enajenación de los solares, y por arrendamientos de quintas y chacras, se declara renta municipal” (R. O. 1870, pp. 738-750).

<sup>21</sup> Goya c/Agüero, f.53.

agricultura sujeta a leyes y reglamentos muy distintos de los terrenos de pastoreo, alterando en cierto modo el uso de la propiedad pero no desvirtuaba en lo más mínimo el dominio particular que se tuviera de ella, la traza de los ejidos no despojaba a nadie de lo que legítimamente le pertenecía.<sup>22</sup> Terminaba con la pregunta clave “¿El Gobierno y las Municipalidades pueden donar lo que no les pertenece? ¿Llegará a tanto la ignorancia de un funcionario? insistiendo en advertir sobre los nuevos desacatos que venían a “ultrajar el Magisterio.”

El juez de primera instancia dio intervención al Superior Tribunal de Justicia y éste dio vista al Fiscal del Tribunal, Sixto Villegas, que explicaba que a pesar de creerse la Municipalidad con derechos, el juez de paz no estaba autorizado a eludir los mandatos superiores y tenía la obligación de cumplir sin perjuicio de que hiciera valer sus derechos en la forma legal. La Municipalidad no era representante de cada vecino para salir a juicio y debía darles la oportunidad de hacer valer sus excepciones, pues de lo contrario se convertía en resistente a la autoridad impidiendo la marcha legal de la justicia.<sup>23</sup>

Ruiz contestó al Superior Tribunal, en febrero de 1871, que su juzgado no había tenido “ánimo ni idea de desobedecer sus mandatos”, a su entender la cuestión tocaba los intereses del Municipio y él como representante o delegado del Superior Gobierno “en la jurisdicción que le está demarcada” creyó conveniente elevarlo a consulta del Ministerio respectivo.<sup>24</sup> Si bien era cierto que también debía ser ejecutor de los mandatos del juzgado civil<sup>25</sup>, llevaba todo al conocimiento del Superior Gobierno con quien había tenido una conferencia, aprobando su conducta. Dio cumplimiento a las órdenes de citación, pero los demandados respondieron que nada debían a Goya por ocupar chacras del ejido del pueblo, como lo expresaban los boletos que el Jefe del Partido les había dado.

Entre tanto Leyva de Torres, Francisco Tarica y Benjamín Sosa habían dejado de ser vecinos y falleció Consilio Zapata. El resto de los demandados quedó representado por José Portugues, que el 25 de octubre de 1872 se presentó retomando los antecedentes de la causa

---

<sup>22</sup> Goya c/Agüero, f.56.

<sup>23</sup> Goya c/Agüero, f.66.

<sup>24</sup> Por la ley de 1854 (R.O.,1854, p.115) “el juez de paz es el único conducto para comunicarse la Municipalidad con las autoridades”.

<sup>25</sup> Según el *Manual de los jueces de paz en las demandas civiles y asuntos administrativos* - redactado por Carlos Tejedor en 1861 a pedido del Gobierno para repartir en los juzgados el juez de paz- era juez en Comisión cuando recibía algún despacho del tribunal de Justicia, Consulado o jueces de 1° instancia, capítulo 3°, p.18.

para fundamentar el pedido a realizar.<sup>26</sup> Afirmaba que se debva saber si los terrenos le pertenecvan a Goya, cosa en la que la justicia no podva intervenir, “pues lo que se relaciona con las concesiones de tierras pūblicas es contencioso administrativo y solo al Poder Ejecutivo compete su conocimiento”<sup>27</sup>, por lo que debva suspenderse todo procedimiento hasta tanto terminara el expediente ante el Gobierno. Firmo el escrito junto con el abogado Delfvn Gallo y Agrelo pidio al Procurador Municipal Roque Robles de General Alvear que intimara a los vecinos a comparecer ante el juzgado.<sup>28</sup>

A lo expuesto por Portugues, Goya respondiō con los ttulos de propiedad y las escrituras que explicaban como habva accedido a las tierras que reclamaba.<sup>29</sup> El 5 de noviembre de 1872 Goya se presento al juez de primera instancia y retomō, en un contexto polvtico que lo acompapaba, su crvtica a la justicia, pues llevaba ya cuatro apos en “un sencillo asunto en el cual la chicana y mala fe han campeado libremente, probando asv cuan inūtiles son las leyes cuando no se cumplen y cuan justo es el clamor pūblico, respecto a la ineficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos agredidos.”<sup>30</sup> Reconocva que a los chacareros se les habva permitido poblar en creencia de que era terreno pūblico y habva propuesto la permuta del campo que equivocadamente se habva ocupado por chacras, pero en defensa de sus derechos solicitaba al juez que expidiera el decreto de solvendo (obligarlos a pagar) con los pobladores con arreglo al artvculo 86, tit.6°, seccion 3° libro 2° del Codigo Civil recientemente sancionado.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Meliton Ruiz pidio que se lo excusara para desempeñar asuntos pertenecientes a Luis Goya y en adelante siguiō el Procurador Municipal Por la ley de Municipalidades el Procurador Municipal debva suplir al juez de paz en ausencia o enfermedad (art.65, p.115).

<sup>27</sup> La jurisdiccion contencioso administrativa atiende la “proteccion de los derechos de los administrados frente a los actos del Estado provincial, mediante el control de la legalidad de su actividad, a travis de acciones -muchas veces denominadas recursos- de plena jurisdiccion y anulacion”. Dvaz Couselo, 1994, p.52.

<sup>28</sup> Goya c/Agōero, f.159.

<sup>29</sup> El 28 de abril de 1851 Josı Portugus y Francisco Laurel firmaron una escritura por la cual terminaron con la sociedad que los hacva duepos de un establecimiento de estancia denominado 9 de julio en el partido de Las Flores, de 14 y 'Y leguas compradas al concurso de Josı Ortiz Basualdo el 20 de febrero de 1846. La mitad del terreno limpio quedo para Francisco Laurel que lo vendio el 7 de mayo de 1851 “para en todo tiempo y para siempre jamos” a Don Luis Goya. Sobre estas tierras Goya tuvo conflicto con Ortiz Basualdo que terminaron resolviendo ante el Superior Tribunal en 1863 por lo que “las cuatro leguas de Goya se ubicaran en el costado que mira al Sud Oeste o sea a la Pampa tomando de frente los necesario para formar 4 leguas cuadradas” siendo el frente el Arroyo Las Flores. Texto de la escritura, Goya c/Agōero, f. 171. Sobre el movimiento de las tierras de Luis Goya ver Valencia, 2005, p.199.

<sup>30</sup> Despues de 1872 volvio a tornarse dificultoso lograr que los abogados aceptaran los cargos de juez, esto podva ser por los bajos salarios, la inestabilidad economica y polvtica y los cambios que se avecinaban con motivo de la sancion de la nueva Constitucion, a lo que se sumaba el aumento del nūmero de juzgados de cinco en 1854 a once para la Capital y tres para la Campapa, en 1873, Corva (2007).

<sup>31</sup> Goya c/Agōero, fs.183-188.

El 29 de enero de 1873 Goya reclamó que el expediente se encontraba paralizado en poder de Agrelo, suspendido -acusado de sustracciones indebidas de depósitos en el Banco Provincia de la sucesión de Santiago Donohag- y remplazado por Aurelio Prado. Iste resolvió el 27 de junio de 1873 sobre lo pedido por los demandados de suspender el proceso hasta que resolviera el Gobierno y el pedido de solvendo de Goya. En el primer caso sostenía que no se trataba de mejor derecho a tierra pública, sino de tierra de propiedad particular ocupada por terceros como si fuera pública; habiendo salido el terreno de Goya de la propiedad del Estado por venta realizada hacía más de 30 años la cuestión entre él y los ocupantes no era contencioso-administrativa; fuera cual fuera la resolución del Poder Ejecutivo no podía privar a Luis Goya de su propiedad ni quitarle el derecho a los arrendamientos.

En el segundo caso -el reclamo del estanciero-la acción ejecutiva solo procedía si existía contrato y que en esta situación se le daba el nombre de arrendamiento a la indemnización por la ocupación del terreno sin que hubiera mediado convención alguna entre propietario y ocupante. Por todo esto no hizo lugar al pedido de ambas partes, siendo la primera vez en todo el proceso que podemos asistir a una sentencia de la justicia, fundada y que determinaba claramente cuál era la jurisdicción del conflicto, la relación entre Goya y los chacareros y su derecho de indemnización. Pero nada dice sobre la responsabilidad del Gobierno de haber prometido la propiedad de tierras que ya tenían propietario.<sup>32</sup>

El procurador Domingo D. Ghiraldo, se presentó el 1 de julio representando a Luciano Agóero para entablar recurso de apelación, Prado lo tuvo por parte y se lo concedió ante la Sala 2° de lo Civil del Superior Tribunal.<sup>33</sup> Explicó que los terrenos estaban en posesión de su representado a consecuencia de concesiones legales hechas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y que entró en “perfecta buena fe en virtud de un título legal y persuadido de que nadie sino él tenía derecho a la propiedad que se le concedía.” Planteaba dos cuestiones claves que generaban el conflicto en todo el proceso: ¿Quién tiene derecho a esos terrenos y quien debía ser la autoridad competente para resolver las dificultades que sobre su propiedad se suscitaban?

---

<sup>32</sup> Goya c/Agóero, f.191 v.

<sup>33</sup> “Procurador o personero, es el que trata y gestiona los pleitos, o negocios de otro, representando su persona en virtud de su mandato y poder” (L.1,tit.5, Part.3) Debe ser mayor de 25 años. “El procurador para parecer en juicio debe presentar el poder bastante, firmado por abogado, quien responde del interés y daños causados, si resultase no serlo. Si el colitigante contradijere la suficiencia del poder, el Juez debe resolver, substanciando el artículo, para evitar la nulidad” Curia Filípica, part.1, juicio civil 10, n.º.20. El poder debe otorgarse ante escribano público. Castro (1865)

El interpretaba que las tierras en cuestión habvan sido dadas por el Poder Ejecutivo a dos personas distintas y que debva resolver la cuestión como un caso contencioso administrativo. Eran contencioso-administrativas “todas aquellas cuestiones que teniendo origen en actos del Poder Ejecutivo o sus delegados, pueden en su consecuencia afectar a los intereses públicos, ya sea porque pueden comprometer el orden o la ley, ya sea porque pueden dar margen a perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado”. Para atender al conflicto debva el Poder Ejecutivo resolver la cuestión de propiedad que no podva ser entendido por los tribunales ordinarios por tratarse de un asunto de propiedad pública de tipo puramente administrativo, por esto insiste en suspender el proceso.<sup>34</sup>

Para Goya se ponva en duda su derecho de propiedad, reiterando su intento de permutar las tierras. El Gobierno no los podva haber agraciado con la posesión pues, como todos los que posevan chacras en los ejidos de los pueblos, debvan pagar el correspondiente arrendamiento a la Municipalidad mientras no compraran la propiedad.<sup>35</sup> De todas formas aseguraba que no le incumbva ni le importaba saber de quien recibieron la posesión ni en que forma se la dieron, pues habvan ejercido una acción de dominio sobre su propiedad que se hallaba ocupada por un extrapo, lo que bastaba para exigir el desalojo y el pago de arrendamientos o indemnización por el tiempo que fue usufructuado lo que era de él; si los demandados se sentvan perjudicados debvan reclamar a quien correspondiera, pues despojarlo serva ilegal y absurdo.<sup>36</sup>

La Sala del Superior Tribunal, compuesta por Langenheim, Carlos Eguva y Manuel M. Escalada, confirmaron el 12 de enero de 1874 la sentencia de primera instancia.<sup>37</sup> Ante esta situación Goya solicitó al juez de primera instancia que no permitiera que los ocupantes alteraran cosa alguna pues solo contaban con su hacienda para responder a la deuda que él reclamaba y el juez Prado no hizo lugar al pedido, fundándose en la ley 76 de Toro por no haber sido contestada la demanda ni la acción deducida.

La sentencia fue notificada por el Procurador Municipal a los chacareros recibiendo diversas respuestas. Juan Garnica contestó que se encontraba ocupando el terreno como chacra por la concesión hecha por el comisionado para la distribución de tierras en el ejido y que si resultaba propiedad de Goya él estaba dispuesto a desocuparlo, pero que sus circunstancias no le permitvan adquirir compromisos ni de arrendamiento ni de indemnización

---

<sup>34</sup> Goya c/Agóero, f.213.

<sup>35</sup> Sobre el arrendamiento de las tierras públicas desde 1857, ver Valencia (2005), capítulo 2.

<sup>36</sup> Goya c/Agóero f.217.

<sup>37</sup> Goya c/Agóero, f. 221.

por lo que no se presentaba en la ciudad; Martina García se presentó porque ocupaba la chacra de Cansio Zapata y explicó que según la nueva mensura solamente quedaba en las tierras de Goya la mitad de su rancho y que poseva muy poca hacienda como en el resto del ejido; Mamerto Garnica dijo que la chacra la ocupaba su hermano Julián fallecido; Valerio Miranda pobló la tierra por ser campo de chacra, que no podía ir a Buenos Aires por no contar con recursos; para Pablo Roldán, él ocupaba tierras del ejido que no le constaba que pertenecieran a Goya, pero que había tres años las había abandonado.<sup>38</sup>

Uno de los chacareros, Carmen Burgos, llegó a un acuerdo con el demandante, en abril de 1874, por el que reconocía la propiedad de sus tierras y pagaba \$30000 m/c por el tiempo transcurrido. Burgos aseguró que él y los demás pobladores contaban con las seguridades que les daban el Gobierno de comprar ese campo y adjudicarlo a los poseedores. En el arreglo se contemplaba la posibilidad de pactar un arrendamiento, de no hacerlo se debía concretar el desalojo en 60 días. La transacción fue aprobada por el juez Prado que simultáneamente recibió de Melitón Ruiz la notificación de que en acuerdo de la Municipalidad se había concedido permiso para que se practicaran las demarcaciones de terrenos en el Partido según artículos 48 y 50 del Código Rural, para lo que habían puesto en conocimiento a los vecinos por intermedio del Alcalde del Cuartel 2° y a los tenientes alcaldes.<sup>39</sup>

Ghiraldo se mantenía en la postura de hacer participar al Gobierno del litigio por lo cual recurrió a una nueva figura jurídica, la concesión había sido hecha por la Administración de la provincia, con cargas que fueron cumplidas. Según los documentos, las antiguas leyes y el nuevo Código Civil “los concesionarios o donatarios tienen derecho de reclamar de evicción a los cedentes o donatarios cuando la cesión o donación fuese con cargas”, por esto el Poder Ejecutivo debía ser citado de evicción a fin de que asumiera la persona que le correspondía en el asunto.<sup>40</sup> Desde ya que Goya se manifestó contrario pues las tierras no eran públicas había muchos años y que si Agóero se consideraba perjudicado “en buena hora” reclamara ante quien correspondiera, pero antes desalojara sus terrenos y abonara la indemnización, pues no podía permitir que se le siguiera negando el goce de su propiedad.

---

<sup>38</sup> De estos chacareros solo Mamerto Garnica sabía firmar. Goya c/Agóero, f.254.

<sup>39</sup> Goya c/Agóero, f.247.

<sup>40</sup> Evicción: recuperación que se hace judicialmente de una cosa propia que otro poseva con el justo título; despojo jurídico que uno sufre de una cosa que justamente había adquirido, o sea abandono forzoso que el poseedor de una cosa debe hacer por la fuerza de una sentencia. El poseedor ha sido *evincido* cuando por una sentencia ha sido excluido de la posesión que tenía sobre una cosa sometida a su poder”. Garrone, José Alberto, *Diccionario Manual Jurídico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000. Goya c/Agóero, f.251.

Y aquí se complican más las cosas, el juez Prado no consideraba perjudicial para Goya la citación de evicción por lo que dio intervención al Agente Fiscal de lo civil. Pero para Ghirardo esto no era correcto pues la citación correspondía al Fiscal de Gobierno, defensor de los derechos y el ejercicio de las acciones del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades administrativas, que pasaba a ser parte en este asunto. Prado realizó entonces la citación al Ministro de Gobierno, Amancio Alcorta, que solicitó los autos que le fueron enviados pidiendo pronta devolución el 12 de agosto de 1874.

El pedido del Ministro tenía su origen en un expediente iniciado por los vecinos de General Alvear (que veremos en detalle más adelante) y que finalizó con un arreglo entre Goya y el Gobierno que le entregaba a cambio de sus tierras un sobrante de tierra pública. Del arrendamiento adeudado el propietario reclamaba \$250000, perdonando \$50000. Pero en el expediente por cobro de arrendamientos resurgieron los conflictos entre el estanciero y el juez de paz. El primero, reclamaba las garantías acordadas por la Constitución a la propiedad y se quejaba de la conducta del juez de paz “inaudita y escandalosa”. Melitón Ruiz contestaba que “en la pequeña área de campo que pretende y reclama el Señor Goya como de su propiedad” sólo quedaba un vecino, Luciano Agóro, que ocupaba un área de terreno de 16 leguas cuadradas, igual extensión a la que tenían las chacras antes de realizarse la mensura del año anterior.

Esto generó nuevamente la intervención del Fiscal y el Departamento de Ingenieros<sup>41</sup> que envió los croquis que demostraban que los terrenos en permuta eran municipales, por lo tanto el Ministro de Hacienda mandó oficio a la Municipalidad para que manifestara si aceptaba la permuta, de ser así se concretaría y Goya recibiría \$300000 por los arrendamientos vencidos. Pero el Presidente de la Municipalidad (Melitón Ruiz) informó que en sesión del 18 de diciembre de 1875 se había dispuesto que de ninguna manera se estuviera conforme con la permuta.

El 22 de febrero de 1876 se presentó Candelaria F. de Goya, viuda de Luis Goya, reclamando el desalojo y los arrendamientos. El Fiscal General de Gobierno, Juan S. Fernández, contestó que el mal ya estaba hecho, que la tierra había sido despoblada y con tanto terreno municipal baldío podrían acomodarse; sugirió que se ordenara al juez de paz activar el desalojo del poblador que quedaba pudiendo la testamentaria tomar posesión del

---

<sup>41</sup> El Departamento de Ingenieros surgió de la reforma constitucional de 1873, reemplazando al Departamento de Topografía y Estadística el 19 de abril de 1875, presidido por Francisco Lavalle. Saturnino Salas que lo presidía desde 1857 recibió la jubilación.

terreno. El 7 de julio de 1876 el Gobernador Carlos Casares y Rufino Varela firmaron la resolución mandando a realizar lo indicado por el Fiscal y el procurador Cipriano Elva se presentó por Luciano Agóero ante la Suprema Corte..

## **2. Los recursos de los chacareros para recuperar sus tierras**

### **a. Luciano Agóero intenta escriturar**

El chacarero que peleó hasta el final fue Luciano Agóero e intentó escriturar su chacra, corriendo el expediente paralelo al proceso que hemos analizado.<sup>42</sup> El expediente comienza con el boleto de concesión firmado en el Fortín Esperanza el 3 de julio de 1863, que entregaba tierra por el Comisionado del reparto de terrenos. Agóero había solicitado verbalmente y obtenido la chacra N° 10, compuesta de 800 varas de costado de la plaza del pueblo al Norte y se comprometía en el término de un año a hacer en la referida chacra una población, del mejor modo posible, de no cumplir perdía el derecho a ella, entre tanto no podían vender ni traspasar bajo pena de nulidad. Cumplido el año, debía concurrir con esa boleta al Comandante que se hallase, para obtener la escritura que el Superior Gobierno le entregaría por conducto del Departamento Topográfico y a cuyo efecto quedaba anotado en el registro de foja N° 9. Es de destacar que en el reverso del boleto dice “Cumplió con la obligación que reza en boleta presentándose al Superior Gobierno que se le otorgue su escritura por conducto Departamento Topográfico”, firmando Guillermo Leyter, encargado de reparto de terrenos de Fuerte Esperanza y el juez de paz de Tapalqui Facundo Ricabarra, sin fecha.

El 18 de febrero de 1869 se presentó Agóero pidiendo la escrituración de la chacra, justificando que cumplió con las obligaciones impuestas sobre población y cultivo. Juan S. Fernández, que en ese momento era Ministro de Gobierno, le pidió informe al Departamento Topográfico, que respondió no tener conocimiento de haber autorizado al juez de paz de Tapalqui para distribuir los terrenos del pueblo Esperanza ni sabía a que plano o proyecto se sujetó dicho funcionario para las concesiones. Tenía conocimiento del plano levantado por D'Horbourg elevado original al Gobierno, sin haber duplicado en su Archivo. La sugerencia era que se pidiera al juez de paz explicara como había practicado la distribución de los terrenos.

---

<sup>42</sup> AHPBA-EMG, leg.234, expte.16360, año 1869, Agóero Luciano sobre escrituración de un terreno de chacra en el ejido del Pueblo Esperanza. Juez J.C. Belgrano



El juez de paz contestó que cuando el pueblo de Esperanza dejó de ser un fuerte militar y se agregó su ejido al partido, quien estuvo a cargo del reparto de tierras fue el alcalde; desconocía la autorización que su antecesor hubiera tenido para conceder los terrenos, que según él se realizó por la autorización otorgada el 7 de marzo de 1856. El plano al que se sujetó se encontraba en la Alcaldía y era copia fiel del levantado por el Mayor de Ingenieros Ludovico D'Horbourg, aprobado por el Superior Gobierno. El informe fue recibido y pasó al Departamento Topográfico que puso una nueva objeción, observando que el área de terreno solicitada por Agüero superaba el máximo fijado por el decreto del 18 de marzo de 1869.<sup>43</sup> El Fiscal General de Gobierno, José María Moreno determinó finalmente que el alcalde no tenía autorización para repartir tierras del ejido del pueblo por lo que declaraba “nula y de ningún valor” la concesión y rechazaba el pedido de escrituración.

Pero el Asesor de Gobierno, Cosme Becar, hizo notar que el boleto no estaba firmado por el alcalde sino por el Jefe Militar de la localidad, Francisco Elva, “comisionado sin duda para ese reparto”, de terrenos comprendidos en la legislación vigente. La Comisión municipal de Esperanza afirmó que las donaciones fueron hechas en virtud de las instrucciones del Departamento Topográfico del 24 de marzo de 1856, dirigidas al Jefe Militar del pueblo y aprobadas por el Superior Gobierno el 29 de marzo de 1856 autorizando al Jefe para la distribución de los solares, quintas y chacras por resolución del 7 de marzo de 1856. El Comandante Militar le escribió al Presidente del Departamento Topográfico, el 22 de mayo de 1856 acusando recibo de instrucciones y plano del 7 de abril para desempeñar la comisión que el Superior Gobierno le confió de repartir los terrenos del pueblo, agotando los esfuerzos para seguir las instrucciones ordenadas, y que iniciaría el reparto observando el artículo 4º, las instrucciones dadas por el Mayor de Ingenieros Ludovico D' Horbourg y el superior decreto del 7 de julio de 1856.

El 15 de febrero de 1872 se presentó Agüero afirmando que la concesión no la hizo el alcalde sino el jefe militar autorizado, que cumplió con todas las condiciones de población exigidas y que la concesión se hizo según el plano e instrucciones dadas por el Gobierno y el Departamento Topográfico. Pedía que se ordenara la escrituración inmediata del terreno concedido, firmando Portugues a ruego por no saber hacerlo. La Comisión Municipal de Esperanza informó, firmando Melitón Ruiz como presidente, que la chacra constaba de cinco piezas de barro revocadas con techo de paja, inclusive la cocina, todas en perfecto estado, en

---

<sup>43</sup>R.O. 1869, pp.108-110.

cultivo, “en abundante escala y más de cuatro mil plantas de distintas clases, tanto en frutales como maderos, cuidadas con todo esmero.”

El expediente en manos del Jefe de la Oficina de Tierra fue mandado al Asesor de Gobierno, que dictaminó, con arreglo al art. 4° de la ley del 3 de noviembre de 1870, que debía ordenarse la escrituración solicitada previa determinación del área. Pasó al Departamento Topográfico, según el cual el 12 de marzo de 1856 el Comandante fue autorizado a repartir los solares, quintas y chacras pero que en el archivo no se encontraban las instrucciones, si el plano y debía oírse al Asesor y al Fiscal. Aquí ingresó Goya en este expediente, calificando de inadmisibles las solicitudes de Agóero, que complicarían la tramitación.

Recordemos la resistencia de Ruvz, en el expediente por cobro de arrendamientos, de citar a los chacareros. Pues bien, nos encontramos aquí con su nota al Ministro de Gobierno, Antonio Malaver, informándole que su juzgado había recibido un oficio del juez de 1° instancia, Emilio Agrelo, notificando a los demandados, que ocupaban tierras donadas por el Superior Gobierno, por lo que él había pedido se suspendiera el procedimiento hasta que este dictaminara al respecto. Por ello, empeñado en el cumplimiento de sus deberes y en la duda de qué debía hacer, consultaba al Gobierno para que “con mayor ilustración a la verdad posible” se lo indicara. Malaver lo deriva al Fiscal con recomendación de pronto despacho y éste al Departamento Topográfico, una especie de círculo vicioso continuando el expediente de oficina en oficina hasta que el 8 de noviembre de 1880 Sixto Villegas, por la Suprema Corte, informó al Comisionado Nacional que Agóero había desistido de la demanda entablada contra el Poder Ejecutivo de la provincia sobre propiedad de unos terrenos en el ejido del pueblo de General Alvear.

#### **b. El reclamo de los vecinos**

Mientras el proceso avanzaba, a fines de 1873 un grupo de 112 vecinos, entre ellos Mamerto Garnica y Luciano Agóero, presentaron una nota al Gobernador Mariano Acosta relatando el origen de su partido y diciéndole que Goya debía discutir con él y no con “pobrecitos paisanos que nada conocen y que tanto han sufrido”, que poblaron esas tierras porque la autoridad allí reconocida los había autorizado dentro del ejido. Darle a Goya lo que pedía era darle parte de lo único mejor que ese pueblo tan combatido tenía. Concretamente

pedían que se fijara el valor de las tierras y que la comunidad estaba pronta a pagar, tratando al Gobernador como “padre” en cuya rectitud confiaban.<sup>44</sup>

La nota pasó al Jefe de la Oficina de Tierras Públicas<sup>45</sup> y de éste al Departamento Topográfico que explicaba cómo, sobre la última mensura, surgía que los lotes habían quedado dentro del terreno de Goya y que el Superior Gobierno resolviera como creyera justicia. Esta introducción de chacras al terreno de Goya provenía del trazado que hizo en 1856 el Ingeniero Militar D’Horboung aprobado por el Superior Gobierno, sobre el que se fueron realizando las concesiones.<sup>46</sup>

Para el Fiscal de Gobierno, Juan S. Fernández, el Fortín Esperanza era conocido y en su momento había podido apreciar la importancia del servicio prestado por los chacareros cuando poblaban ese desierto que era frontera. Declaraba su simpatía por ellos y decía al Gobernador que podía evitar el enorme perjuicio que se les causarva, “lanzándolos de un terreno que han cultivado y adelantado con su capital y riesgo de sus vidas y que han entrado a poseer de buena fe, descansando en la confianza que naturalmente debía inspirarles la autoridad, de que les concedía lo que tenía derecho a concederles”. Ofrecía cuatro soluciones posibles: compensarlo a Goya con el sobrante de las chacras; darle otras chacras dentro del ejido; comprarle tierras y para el pago vender una extensión del ejido y de no aceptar la venta voluntaria, expropiarle, previa autorización de la Legislatura, y formar fondos de la venta de una parte del ejido.<sup>47</sup> Para esto debía citar a Goya a un comparendo verbal al que asistiera el Presidente del Departamento Topográfico.<sup>48</sup>

El Ministro de Gobierno puso fecha el 26 de agosto de 1874 para concretar el juicio ordenado (este es el arreglo que aparece en el expediente de Goya contra los chacareros, al que hacemos referencia en p.13). A este comparecieron ante el Ministro Alcorta, en su sala de público despacho, el Presidente del Departamento Topográfico, el Fiscal General de Gobierno y Luis Goya con su abogado Lahitte. Allí se dieron algunas explicaciones sobre el objeto del juicio y el interesado dijo que estaba dispuesto a vender el terreno al Gobierno, por el precio de

---

<sup>44</sup> AHPBA-EMG, leg.280, expte.19008, apo 1872, Vecinos del partidos de General Alvear sobre el ejido de dicho pueblo, fs. 1-3 (en adelante Vecinos)

<sup>45</sup> La Oficina de Tierras Públicas fue creada por ley el 3 de septiembre de 1859. La nota pasó al Jefe de la Oficina pues él debía indagar los bienes y tierras que pertenecían al Estado, teniendo atribuciones para solicitar los títulos particulares. R.O. 1859, pp.86-87.

<sup>46</sup> Vecinos, f.7.

<sup>47</sup> Según el artículo 17 de la Constitución Nacional uno de los fundamentos de la propiedad era el principio de inviolabilidad, por lo que ningún habitante podía ser privado de ella, sino por sentencia fundada en ley. La expropiación por utilidad pública debía ser establecida por ley e indemnizada. Zeberio (1999), p. 304.

<sup>48</sup> Vecinos, fs. 8-9.

tasación que fijaran los peritos. Goya debva determinar el monto de los arrendamientos adeudados por el tiempo que los actuales poseedores habvan usufructuado el terreno.<sup>49</sup> Esto significaba que los vecinos habvan logrado la intervención del Gobierno para resolver el asunto.

El expediente terminó con el arreglo y siguió la causa iniciada por Luis Goya, donde el 24 de noviembre de 1874 manifestaba estar dispuesto a aceptar a cambio del área de su propiedad ocupada por chacras, el sobrante de propiedad pública que indicaba en el croquis adjunto, comprendido con las letras A, B, C, D, terreno que por su mala calidad, por ser bapados, ofrecvan la única ventaja de terminar con ese conflicto. Los vecinos solicitantes reconocvan a su entender el valor de las tierras de su propiedad, demostrando aún los contrarios la perfecta justicia que lo asistva. En cuanto a los arrendamientos reclamaba \$250000, perdonando \$50000 de la suma adeudada, apoyándose en las declaraciones de Carmen Burgos cuando hicieron el arreglo. Pero como ya hemos podido ver, a este convenio le faltaba un convidado,: el municipio, que obstaculizó la concreción del acuerdo y el fracaso del recurso utilizado por los vecinos para no perder las tierras que habvan trabajado y sobre las que habva nacido y crecido el pueblo de Esperanza.

### **3. El reclamo ante la Suprema Corte**

La prolongación del conflicto atravesó la transformación del Poder Judicial por la Constitución de 1873 y la organización de la Suprema Corte que comenzó a funcionar el 23 de enero de 1875. Lo que aquí nos interesa es la competencia contencioso administrativa que se le atribuye, hecho que impactó fuertemente en el desarrollo del Derecho Público de Buenos Aires y otras provincias.<sup>50</sup> Con esta nueva perspectiva, en septiembre de 1876, Cipriano de Elva

---

<sup>49</sup> Vecinos, f. 12 v.

<sup>50</sup> La justicia administrativa después de 1810 no encontró un sistema que amparara a las personas frente a los actos del Gobierno, relacionado esto con la falta de realización de la división de poderes, necesaria para concretar el sistema contencioso administrativo. Se enfrentaban dos posiciones basadas en diferentes interpretaciones de la doctrina de la división de poderes; una defendva la revisión judicial, pues la separación de poderes no implicaba independencia absoluta sino especialización de funciones, la otra no aceptaba la revisión judicial en los actos administrativos, salvo sometimiento voluntario pues la independencia de los órganos era absoluta y cada uno cumplva sus funciones sin control del otro. La Constitución de 1854 intentó modificar la estructura vigente con un nuevo sistema político, jurídico y administrativo, rigiéndose hasta la sanción del Código de Procedimiento contencioso administrativo en 1906, por el procedimiento civil y la jurisprudencia. Determinó que “las causas contenciosas de hacienda y las que nacen de los contratos entre los particulares y el gobierno, serán juzgadas por un tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinará la ley de la materia.” La ley que organizaba el Superior Tribunal en 1857 le otorgaba conocer en pleno “de todo recurso de apelación que se interpusiese de resoluciones de gobierno en asuntos con particulares” mientras no se estableciera el tribunal especial. La Constitución de 1873 fue la primera en Argentina que quitó al poder administrador la jurisdicción administrativa,

(firmando con el abogado Delfvn Gallo), se presentó por Luciano Agóero ante la Suprema Corte, reclamando por la resolución del Poder Ejecutivo, contraria según su opinión, “a la ley, a la justicia y a la equidad” y repasando todas las cuestiones que ya hemos visto, por lo que destacaremos las ideas que enriquezcan el análisis. En primer lugar destacaba que Goya conocía las concesiones realizadas y que no había pretendido derecho a los terrenos mientras era necesario el esfuerzo para llevar adelante la nueva población, pero sí cuando ya no existía peligro y había aumentado el valor de las tierras. Logró el desalojo de los campos y quienes no podían pagar los arrendamientos abandonaron todo; los que continuaron citaron de evicción al Poder Ejecutivo para que los defendiera, convirtiendo la causa en contencioso administrativo y creyéndose los demandados a salvo. Pero esto no fue así y el Gobierno olvidó compromisos adquiridos por administraciones anteriores.<sup>51</sup>

A esto se sumó la representación municipal indebida del juez de paz, rechazando la propuesta de Goya de permuta, en nombre de los municipales y vecinos de Alvear. Esta manifestación hizo cambiar la postura del Fiscal, fundado en el abandono de los terrenos, resolución tomada por el Poder Ejecutivo como dictamen, sin referirse a los derechos de los pobres chacareros. Esto tenía a su entender vicios de forma y de fondo. En el primer caso nunca pudo acceder al expediente porque estaba en el Departamento Topográfico, en el despacho del Gobernador, del Ministro o en casa del Fiscal, dificultad que no había encontrado Goya. Aunque el procedimiento contencioso administrativo no se hallara legislado aún, debía atenderse el principio constitucional por el cual ninguna persona podía ser condenada en juicio civil o criminal sin ser oídas las razones en que se fundaban sus derechos, peor aún si la otra parte había sido oída.

Sobre las cuestiones de fondo, explicaba en primer lugar que los chacareros de Alvear no habían abandonado las concesiones que les fueron hechas, ante el desalojo debieron dejar sus poblaciones por no contar con medios para seguir el juicio, pero otros siguieron como Luciano Agóero que conservaba sus terrenos con “población, arboleda de importancia y un número de animales relativamente considerable.” Los donatarios abandonaron por fuerza mayor,

---

influyendo en constituciones provinciales posteriores, dejando definitivamente determinado que no correspondía al Poder Ejecutivo la facultad jurisdiccional en materia administrativa. La Suprema Corte tenía entre sus atribuciones decidir las causas contencioso administrativas, en única instancia, y en juicio pleno, previa denegación de la autoridad administrativa competente de reconocer los derechos reclamados por la parte interesada. Dvaz Couselo (1994 a y b)

<sup>51</sup> SCBA, Archivo Demandas Originarias, leg.6 exp. B 705, Apo 1876. Agóero D. Luciano representado por D. Cipriano de Elva con el Poder Ejecutivo de la provincia sobre propiedad de unos terrenos situados en el ejido del pueblo General Alvear. Si bien no tiene resolución es importante observar como llegó el conflicto a la Corte.

habiendo cumplido con las obligaciones de la donación, por ello el Poder Ejecutivo como donante debva responder a la citación de evicción, defendiendo sus actos.

Dos eran las cuestiones de fondo. Las relaciones entre el Gobierno y los chacareros importaban un contrato con obligaciones recíprocas, el primero concedva la propiedad de las tierras con compromiso de escriturarlas, cumplidas las condiciones de población y cultivo, debiendo decretar la indemnización o expropiar de no poder dar la escritura. Pero el Ejecutivo habva dejado a gran número de familias sin hogar, confiadas en su protección, que además habvan prestado grandes servicios al desenvolvimiento de la campaña. Los terrenos no pertenecvan a Goya, las tierras le fueron compradas por Portugues y la primera mensura de 1862 partió de un punto equivocado y sin protestos a la hora de entregar los terrenos a los chacareros. Las tierras tenvan origen fiscal y debió subordinarse la cuestión a las necesidades públicas, indemnizando a los particulares.

Ante este planteo, importante fue lo expuesto por el Fiscal Fernández respecto al papel del Gobierno en este conflicto. Citado de evicción, intervino en el asunto por cuestionarse la propiedad pública de un terreno, pasando a ser parte del juicio el que reclamaba el terreno. Reconocida la propiedad de Goya no le quedo más que hacer lo mismo. Sin embargo, interesado en los chacareros, por oficiosidad tramitó la permuta que quedo sin sentido al verse las tierras abandonadas de casi todos los concesionarios y poseedores. Agóero no tenva derecho de quejarse porque él no era parte en la cuestión de propiedad entre el Estado y Goya, menos aún en los arreglos discrecionales del Poder Ejecutivo, por lo que la demanda debva ser desestimada por infundada e improcedente.

Pero para Elva los chacareros damnificados por la resolución y por el desalojo tenvan derecho a apelar de una sentencia que los afectara directa o indirectamente, según las leyes de Indias 2 y 4 tit.23 Part.3<sup>o</sup>I. Además el Poder Ejecutivo no habva actuado como tribunal de apelación, sino como tribunal de primera y única instancia, al ser una causa contencioso administrativa, según la Constitución atendiendo los reclamos de los particulares que sintiesen sus derechos afectados por resoluciones gubernativas. Todos los chacareros tenvan derechos adquiridos por concesiones de donaciones formales, atacados por Goya. Según el Gobierno los títulos no existvan y quienes tanto habvan luchado y fueron arrancados de sus hogares no podvan reclamar ante el supremo guardión de las leyes tutelares del ciudadano ante la injusticia y el abuso. (f.28)

Según el Fiscal se reclamaba el derecho de propiedad, pero según el procurador no era así, pues con arreglo al Código Civil no existía derecho de propiedad sino una vez extendida la correspondiente escritura pública. Se estaba solicitando el respeto al contrato con obligaciones recíprocas establecido entre los chacareros y el Poder Ejecutivo; invocar despojo, es decir abandono de derechos, era reconocer que esos derechos existieron. Finalmente Agóero fue reconocido como parte, pero no los otros chacareros.<sup>52</sup>

Pero fallecido Goya, se presentaron pidiendo el expediente José Portugues y los herederos para llegar a un arreglo que pusiera fin a la cuestión. Sabiniano Kier, presidente de la Suprema Corte, solicitó la causa al Fiscal y en septiembre presentaron las partes la propuesta, Portugues en representación de los chacareros y los abogados Martel y Castro por los herederos. El primero adquiría los terrenos en litis a \$150.000 m/c la legua, quedando a salvo los derechos para proseguir el cobro de los arrendamientos hasta la fecha; la testamentaria se comprometía a entregar mensurada la fracción y deslindadas las chacras, concluida la cual se realizaría el pago y la escrituración.

Notificaron al Asesor General de Gobierno, Fernández<sup>53</sup>, que declaró no tener personería; el demandante debía desistir en su demanda para concretar el acuerdo, realizado lo cual no tenía por qué figurar éste en el expediente. Desistió entonces D'Elva, por instrucciones de sus poderdantes, el 5 de abril de 1880. Se lo hicieron saber al Asesor y la Suprema Corte dio por desistida la causa, sin tener que tomar parte, mandando a archivarla y comunicar al Poder Ejecutivo, cosa que sucedió el 9 de octubre estando representado por el comisionado Nacional.

## Conclusiones

Nuestra investigación partió de la inquietud de conocer la conducta de la Suprema Corte de Justicia provincial ante los conflictos suscitados por la política ejidal, orientada hacia el desarrollo de población y la frontera. A pesar de habernos encontrados con varios casos, uno llamó particularmente nuestra atención y a medida que nos introducíamos en él, era como

---

<sup>52</sup> Firman Kier, Escalada, Araujo y González.

<sup>53</sup> El 4 de marzo de 1879, la Suprema Corte en Acuerdo Extraordinario resolvió que el Asesor General de Gobierno ejercitara en las demandas contencioso administrativas la defensa de los actos del Poder Ejecutivo que estaban antes a cargo del extinguido Fiscal de Gobierno, *Acuerdos y Sentencias dictados por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires*, segunda edición que hizo de la publicación el secretario de la Suprema Corte, Dr. Aurelio Prado y Rojas, Jacobo Peuser, La Plata, 1892, tomo II, pp.423-423. Juan S. Fernández fue Fiscal de Gobierno del 14 de mayo de 1873 al 17 de abril de 1878 y el 2 de mayo fue nombrado Asesor General de Gobierno al 31 de diciembre de 1878 y del 29 de enero de 1879 al 17 de octubre de 1880, por ello interviene como Fiscal y Asesor en el juicio.

seguir un camino que nos llevó hasta la creación del primer fortín después de la caída de Rosas, la formación del pueblo y su correspondiente ejido. El conflicto era original, pues el Gobierno había entregado en concesión a los chacareros tierras que no le pertenecían. De allí en más aparecieron personajes, conflictos e infinidad de temas imposibles de abordar en un trabajo, pero que han quedado presentados.

El caso nos ha ofrecido el relato, desde diferentes puntos de vista, del modo en que se gestó un pueblo a partir de la movilización de los vecinos de partidos asolados por la inseguridad y que se arriesgaron a formar el nuevo poblado, a lo que se sumó luego el Gobierno accediendo a legalizar la situación, dejando en claro que las tierras de propiedad privada que quedaran dentro del ejido, seguirían siendo, con la única salvedad de no dedicarlas al pastoreo.

Pero las cosas no resultaron tan sencillas ni lineales, pues las demarcaciones eran difusas y el archivo de los planos inseguro. Las primeras autoridades fueron militares y cambiantes, colaborando al clima generado por un Estado embrionario y de instituciones débiles, que mantenía la centralización administrativa en instituciones municipales encabezadas por el juez de paz, gobierno y justicia de su partido, y que buscaba ser fiel al Gobierno central sin perder los beneficios del partido.<sup>54</sup>

El conflicto en sus diversos niveles giraba entre las oficinas del Departamento Topográfico, el Fiscal y el Asesor de Gobierno, en los que se pueden ir siguiendo los cambios políticos coyunturales, las relaciones con el Gobernador y el desarrollo del concepto de la propiedad privada. En algunos casos, como la escrituración solicitada por Agüero, puede vislumbrarse un entorpecimiento del trámite, con una clara intención de no otorgar la escritura, como cuando determinaron que la donación había sido realizada por el alcalde. Sin embargo la actitud de Juan S. Fernández, agrimensor y abogado, fue más compleja, con un claro cambio de posición apoyado en el abandono de las tierras por los chacareros, que requeriría de un seguimiento más minucioso de su carrera política y de los bienes de que disponía.

La justicia fue duramente criticada por Goya, a la que de todas formas le confió sus intereses, y los chacareros no consideraban que fuera el poder del Estado encargado de resolver el conflicto hasta que tuvo plenamente la competencia en los asuntos en que los particulares se consideraban perjudicados por el Gobierno. Esta diferencia está mostrando la

---

<sup>54</sup> Valencia (2005), p.217. Zeberio (2009),



falta de definición de la división de poderes y de cual de ellos debva ser el “guardián de las leyes”. Hasta la creación de la Suprema Corte, el Gobierno podva ser parte del conflicto, representado en su Fiscal, y juez a través de sus Ministros. El juez Prado, que serva el primer Secretario de la Corte, dictó una sentencia que respondva a las demandas de Goya y de los chacareros en un juicio que daba por sentada la propiedad del demandante, especificando una cuestión de términos, importante para esos años de cambios en la concepción del derecho.

¿Por qué el Gobierno no aceptó la primera propuesta de permuta de Goya? Posiblemente por estar atravesando años de dura crisis económica y no querer hacerse cargo de errores de administraciones pasadas; tal vez por el conflicto que le suscitara con la Comisión Municipal, beneficiada por el arrendamiento de las chacras; quizá por la ineficiencia administrativa del sistema o por las tres cosas juntas. Lo cierto fue que uno de los más importantes formadores del pueblo salió a comprar las tierras para los chacareros, pues la propiedad privada estaba consagrada y la de Goya incuestionada, los arrendamientos debvan ser pagados y la Suprema Corte no debió dar su fallo ante la resignada renuncia del procurador de Agóero.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ALIATA, Fernando (2005) “La acción del Departamento Topográfico y las Comisiones de Solares en la consolidación de los poblados bonaerenses. Dolores entre 1831 y 1838”, Ponencia presentada en las jornadas de discusión interdisciplinaria: espacios urbanos-espacios rurales. CEHR, FHCE; IDEHAB, FAU.
- BANZATO, Guillermo (2000). “De ocupantes a propietarios, los conflictos entre vecinos de la frontera bonaerense. Chascomís y Ranchos, 1800-1840”, *Quinto Sol*, año 4, n° 4, pp. 11-38, Facultad de Ciencias Humanas, Santa Rosa.
- (2005), *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomís, Ranchos y Monte, 1780-1888*, Bernal; Universidad Nacional de Quilmes.
- BANZATO, Guillermo y VALENCIA, Marta (2005). “Los jueces de paz y la tierra en la frontera bonaerense, 1820-1885” en *Anuario IEHS* 20, Tandil.
- BARCOS, Marva Fernanda, (2007) “Los ejidos de los pueblos de campaña: ocupación y acceso a la propiedad legal en Monte, 1829-1865”, en *Mundo Agrario, Revista de estudios rurales*, n° 14, 1° sem.
- BARRAL, Marva E. y FRADKIN, Raúl O. (2005), “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, n° 27, 1° semestre, pp.7-48.
- BLANCO, Graciela y Banzato Guillermo (comp.) 2009. La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Carcano, Rosario, Prohistoria Ediciones.

- CASTRO, Manuel Antonio de (1865) *Prontuario de practica forense*, segunda edición, Imprenta de la Nacion Argentina.
- CORVA, Marva Anglica (2005). "La justicia letrada en la campapa bonaerense" en *Temas de historia argentina y americana*, 7, Facultad de Filosofva y Letras, UCA, Buenos Aires.
- (2009). "Integros y competentes: los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX", en Barrera, Darvo (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Rvo de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Ed. Universidad de Murcia.
- DNAZ COUSELO, Josi Marva (1994 a). "Origen y consolidación del contencioso administrativo en la provincia de Buenos Aires (1854-1906) y su influencia en el derecho público de las demás provincias, en *Revista de Historia del Derecho*, n°122, Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- (1994 b) "La revision de los actos administrativos en la Argentina (1853-1900), en *revista Chilena de Historia del Derecho*, Num.16 (1990-1991), Santiago.
- FRADKIN, Raúl (1999). "Las quintas y el arrendamiento en Buenos Aires (siglos XVIII y XIX) en Frankin, Canedo y Mateo, *Tierra, poblacion y relaciones sociales en la campapa bonaerense*, Buenos Aires
- GARAVAGLIA, Juan Carlos (1993). "Las chacras y quintas en Buenos Aires. Ejido y campapa, 1750-1815" en Mandrini Raúl y Reguera Andrea, (comp.) *Huellas en la tierra*.
- (1999). Poder, conflicto y relaciones sociales. El Rvo de la Plata, XVIII-XIX, Rosario, Homo Sapiens.
- GONZALEZ BERNALDO, Pilar (1987). "El levantamiento de 1829: el imaginario social y sus implicaciones polvticas en un conflicto rural". En: Anuario IEHS, n° 2, pp. 137-176
- INFESTA, Marva Elena y VALENCIA, Marta (1987). "Tierras, premios y donaciones, 1830-1860", Anuario IHES, v.2, pp.177-213.
- (1992). "Los criterios legales en la revision de la polvtica rosista de tierras públicas. Buenos Aires, 1852-1864", *Investigaciones y Ensayos*, n°41, pp.407-421.
- INFESTA, Marva Elena (2003). *La pampa criolla. Usufructo y apropiación privada de tierras públicas en Buenos Aires, 1820-1850*. La Plata, Archivo Historico de la Provincia de Buenos Aires.
- LEVENE, Ricardo (1941) *Historia de la provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos*, La Palta, Taller de Impresiones Oficiales.
- MALAVER, Antonio E. (1875) *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil*, Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni.
- SABATO, Hilda (1989), *Capitalismo y ganaderva en Buenos Aires: la fiebra del lanar, 1850-1890*. Buenos Aires, Sudamericana.
- SALVATORE, Ricardo (1992). "Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarización en la era de Rosas", en: Boletvn del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", 3ra serie, n° 5.
- (1993). "El mercado de trabajo en la campapa bonaerense (1820-1860). Ocho inferencias a partir de narrativas militares", en: BONAUDO, Marta y PUCCIARELLI, Alfredo, *La problemotica agraria. Nuevas aproximaciones*, Buenos Aires, CEAL, t. 1, pp. 59-92.
- STORNI, Carlos M., (1980 ) "Notas sobre el Código Rural de la provincia de Buenos Aires de 1865", en *Revista de Historia del Derecho*, n° 7, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

VALENCIA, Marta (2005). *Tierras p blicas, tierras privadas, Buenos Aires, 1852-1876*. La Plata, Universidad Nacional de La Plata/ Archivo Hist rico de la Provincia de Buenos Aires.

ZEBERIO, Blanca (1999) "Un mundo rural en cambio", en BONAUDO Marta, (dir.) *Nueva Historia Argentina, Liberalismo, Estado y orden burgu s*, tomo IV, Buenos Aires, Sudamericana.

—(2009) "El liberalismo y los derechos de propiedad en Argentina. Controversias jur dicas y proyectos pol ticos en la etapa codificadora", en BLANCO, Graciela y Banzato Guillermo (comp.) 2009. *La cuesti n de la tierra p blica en Argentina*. A 90 aros de la obra de Miguel Angel C rcano, Rosario, Prohistoria Ediciones.